

**SINTESIS DE RESOLUCIÓN**

**SOLICITUD:** Del expediente interno 1682/2015 la solicitud consiste en: Copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Demolición 17/2014 y; del expediente interno 1683/2015 solicitó copia certificada de la cédula municipal número 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de doce metros de por 8 metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la referida licencia.

**RESPUESTA DE LA UTI:**

Relativo al expediente interno 1682/2015

**"Le remito la siguiente información:**

**1.- Copia certificada del Procedimiento Administrativo de Demolición 17/2014."**

Se pone a disposición de lo solicitado, previo al pago correspondiente de 14 hojas certificadas. Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información

En relación al expediente interno 1683/2015.

"Se encontró la licencia 1006020075, misma que se encuentra a su disposición previo al pago correspondiente de 1 copia certificada.

En cuanto a la totalidad de las constancias que integran el expediente de la referida licencia.

El sujeto obligado informó **"es preciso señalar que no se encuentran con archivos físicos del año del 2004, por lo que no es posible atender de manera favorable su solicitud."**

Se anexa copia simple del oficio 0403/1/341/2015, signado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual notifica: **"le comento a usted que esta dirección solo cuenta con documentación de los giros comerciales de los años 1992 (mil novecientos noventa y dos) a 2009 (dos mil nueve) por tal motivo, no estamos en disposición de dar una respuesta satisfactoria a dicha petición."**

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** De la solicitud con número de expediente 1683/2015, se inconformó por la determinación de inexistencia de la información solicitada respecto de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la cédula municipal número 1006020075. Añadió que: ilegalmente se negó el acceso a información pública, aduciendo que la información requerida es del año 2004, lo cual dijo, es totalmente falso, toda vez que la licencia a que se refiere en todo momento ha quedado claro que es del año 2014, como se desprende de la misma cédula municipal número 1006020075. Agregó que se proporcionaron elementos indubitables que se acreditan mediante la cédula municipal número 1006020075.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que el sujeto obligado se excedió en testar 32 fojas de las 72 puestas a su disposición, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva versión pública tomando en consideración que la información ha testarse encuadre en el catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo deberá realizar dicha versión pública conforme lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de



documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que deberá ser puesta a disposición del recurrente sin que le genere un costo extra, por lo que deberá canjear las copias certificadas que le fueron testadas en su totalidad, por las correspondientes a la nueva versión pública.

---

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 626/2015**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO**  
**RECURRENTE:**  
**CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 626/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, a través de su autorizado, en el presente trámite C. Lic. \_\_\_\_\_ el ahora recurrente presentó ante la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dos solicitudes de información, generando los números de expediente 1682/2015 y 1683/2015, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

**Solicitud con número de expediente 1682/2015**

" ...

...copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Demolición 17/2014, que contiene los siguientes documentos:

- ° Acuerdo de Avocamiento, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014.
- ° Orden de Visita de Inspección, con número de folio B-00342, de fecha 23 de Abril de 2014.
- ° Acta de inspección 195757, de fecha 23 de abril de 2014.
- ° Acta de notificación de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014, del acuerdo de demolición y/o retiro P.A.D. 17/2014, relativo al anuncio estructural de la calle Av. Acueducto 4515 y / 4371, en la colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan.
- ° Acta circunstanciada de hechos folio 27/2015, de fecha 26 de enero de 2015.
- ° Cédula municipal N° 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V. para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de 12 doce metros de por 8 ocho metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la Colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan.
- ° Resolución de fecha 04 de febrero de 2015, del Procedimiento Administrativo de Demolición P.A.D 17/2014, suscrita por el Director General de Inspección de Reglamentos... " (sic)



**Solicitud con número de expediente 1683/2015**

*...solicito de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, copia certificada de la cédula municipal número 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de doce metros de por 8 metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la referida licencia.*

2. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado admitió las solicitudes de información descritas en el punto que antecede, en los siguientes términos:

"...las solicitudes de información presentadas con fecha oficial de recepción **17/06/2015** son presentadas por el mismo solicitante, en las cuales se solicita información en los mismos términos, acumulándose en la primera, quedando bajo el número de expediente **1682/2015**."(Sic)

3. Tras los trámites internos correspondientes, el día 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **Procedente Parcialmente (Confidencialidad e Inexistente)**, en los siguientes términos:

**Expediente 1682/2015**  
**Confidencialidad (Versión Pública)**

<i>Que pidió el solicitante:</i>	<i>Resolución Motivada:</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>° Acuerdo de Avocamiento, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014.</li> <li>° Orden de Visita de Inspección, con número de folio B-00342, de fecha 23 de Abril de 2014.</li> <li>° Acta de inspección 195757, de fecha 23 de abril de 2014.</li> <li>° Acta de notificación de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014, del acuerdo de demolición y/o retiro P.A.D. 17/2014, relativo al anuncio estructural de la calle Av. Acueducto 4515 y / 4371, en la colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan.</li> <li>° Acta circunstanciada de hechos folio 27/2015, de fecha 26 de enero de 2015.</li> <li>° Cédula municipal N° 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V. para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de 12 doce metros de por 8 ocho metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la Colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan.</li> <li>° Resolución de fecha 04 de febrero de 2015, del Procedimiento Administrativo de Demolición P.A.D 17/2014, suscrita por el Director General de Inspección de Reglamentos</li> </ul>	<p><i>Se anexa copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-1864/2015, signado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en el cual notifica:</i></p> <p><b>"Se encontró la licencia 1006020075, misma que se encuentra a su disposición previo al pago correspondiente de 1 copia certificada."</b></p> <p><i>Se anexa copia simple del oficio 1901/2015/1994, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de reglamentos, en el cual notifica: "le remito la siguiente información:</i></p> <p><b>1.- Copia certificada del Procedimiento Administrativo de Demolición 17/2014."</b></p> <p><i>Se pone a disposición de lo solicitado, previo al pago correspondiente de 14 hojas certificadas.</i></p> <p><i>Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información." (Sic)</i></p>

**Expediente 1683/2015**  
**Confidencialidad (Versión Pública)**

<i>Que pidió el solicitante:</i>	<i>Resolución Motivada:</i>



<p><i>Solicito de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, copia certificada de la cédula municipal número 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de doce metros de por 8 metros, del domicilio ubicado e la calle Av. Acueducto 4315, en la colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan,</i></p>	<p><i>Se anexa copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-1957/2015, signado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en el cual notifica:</i></p> <p><i>"se encontró la licencia 1006020075, misma que se encuentra a su disposición previo al pago correspondiente de 1 copia certificada."</i></p> <p><i>Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información." (Sic)</i></p>
--	--

**Inexistencia**

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p><i>... así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la referida licencia.</i></p>	<p><i>Se anexa copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-1957/2015, signado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en el cual notifica: "es preciso señalar que no se encuentran con archivos físicos del año del 2004, por lo que no es posible atender de manera favorable su solicitud."</i></p> <p><i>Se anexa copia simple del oficio 0403/1/341/2015, signado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual notifica: "le comento a usted que esta dirección solo cuenta con documentación de los giros comerciales de los años 1992 (mil novecientos noventa y dos) a 2009 (dos mil nueve) por tal motivo, no estamos en disposición de dar una respuesta satisfactoria a dicha petición."</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.</i></p>

4. El día 10 diez de julio del año en curso, el ahora recurrente a través de su autorizado, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ante la oficialía de partes de este Instituto generándose el número de folio 05745, en los siguientes términos:

*"... La resolución impugnada causa agravio a mi representada y viola en su perjuicio los artículos 93 fracción III y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que debe llevar a la revocación de la resolución recurrida y requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información que les fue solicitada en la forma, plazo y término que para tal efecto señale este H. Instituto.*

*Lo anterior es así, toda vez que a Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, al dar contestación a la solicitud realizada por mi representada con número de expediente 1683/2015, mediante la resolución impugnada de fecha 26 de junio de 2015, ilegalmente manifestó que es inexistente la información solicitada respecto de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la cédula municipal número 1006020075 con cuenta 10239423 de fecha 29 de abril del año 2014, sustentando su respuesta con base en el oficio 0700/DL/OMPL-1957/2015 de fecha*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México \* Tel. (33) 3630 5745



25 de junio de 2015 emitido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como en el oficio 0403/1/341/2015 de fecha 24 de junio de 2015 emitido por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, cuando del propio oficio que emite la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias se advierte claramente que esta se refiere a una licencia del año 2004 con el único objeto de ocultar la información solicitada.

Evidentemente, causa agravio a mi representada el hecho de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la información le negara la información solicitada, en lugar de requerir nuevamente a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la entrega de la totalidad de las constancias que integra el expediente de la licencia 10060200075, con cuenta 10239423, de fecha 29 de abril de 2014, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó no cuenta con los archivos físicos del año 2004, cuando la información solicitada corresponde al año 2014.

Aunado a lo anterior, la Directora del Archivo General del Ayuntamiento de Zapopan, mediante oficio 0403/1/341/2015, de fecha 24 de junio de 2015 en respuesta a la solicitud del expediente 1683/2015, manifiesta que dicha Dirección solo cuenta con los documentos de giro comerciales de los años 1992 a 2009, en virtud de que el expediente que le fue solicitado corresponde al año 2014, por ende, dicha información se encuentra en poder de la Oficialía Mayo de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la totalidad de las constancias que integran el expediente de la licencia 10060200075, con cuenta 10239423, solicitados por mi representada al pasado 17 de junio de 2015, correspondieran al año 2014 como inexplicablemente lo señaló la Oficial Mayor de Padrón y Licencias a la Unidad de Transparencia mediante su oficio 0700/DL/OMPL-1957/2015, la resolución no dejaría de ser ilegal, puesto que en ese caso la Directora de Archivo General del Ayuntamiento de Zapopan, estaba obligada a proporcionarla en virtud de en su oficio 0403/1/341/2015 reconoce que cuenta con los documentos de los giros comerciales de los años 1992 a 2009.

En tal virtud, resulta evidente que el sujeto obligado ilegalmente niega a mi representada el acceso a la información pública, aduciendo que la información requerida es del año 2004, lo cual es totalmente falso, toda vez que la licencia a que se refiere mi representa en todo momento ha quedado claro que es del año 2014, como se desprende de la misma cédula municipal número 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de doce metros de por 8 metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la Colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan, misma que fue emitida por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan.

En efecto, causa agravio a mi representada que la Unidad de Transparencia determinará que la información es inexistente, toda vez que ninguno de los sujetos obligados menciona que dicha información solicitada no existe, aunado a que mi representada proporcionó elementos indubitables que se acreditan mediante la cédula municipal número 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014, misma que se pone a disposición de mi representada mediante oficio 0700/DL/OMPL-1957/2015, con lo que se demuestra que la Unidad de Transparencia ilegalmente niega el acceso a la información pública, declarando inexistente el expediente solicitado por mi representada, violentando en todo momento sus derechos al acceso a la información pública, reconocidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso 93, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC)

5. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 626/2015**.

Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente**



**Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, quién entonces fungía como Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/811/2015, el día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico [transparencia@zapopan.gob.mx](mailto:transparencia@zapopan.gob.mx); en la misma fecha de manera personal fue notificado el recurrente, según consta a fojas 39 treinta y nueve y 41 cuarenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Como consecuencia el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio 5137/2015/0400-S, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco a través del cual rindió su informe de ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



**ARGUMENTOS**

**Primero.** Que la búsqueda de la información solicitada por el hoy recurrente se llevó a cabo en las dependencias que en razón a sus funciones y atribuciones resultaron competentes, atendiendo a los mecanismo de funcionamiento que estas emplean y a lo requerido por el solicitante;

**Segundo.** Que atendiendo a que en los archivos que se encuentran bajo resguardo de las dependencias competentes (Oficialía Mayor de Padrón y Licencia y la Dirección del Archivo General del Municipio) no se encontró el total de las constancias que obran en el expediente "(...) de la cédula municipal numero 1006020075, con cuenta 10239423, de fecha 29 de abril del 2014, a nombre de Comunicación Industrial, S.A. de C.V., para el Giro Principal del Anuncio Estructural poste mayor a 18", de dos caras, de doce metros de por 8 metros, del domicilio ubicado en la calle Av. Acueducto 4315, en la Colonia Santa Isabel, municipio de Zapopan." La Información fue clasificada como inexistente, fundando y motivando dicha determinación y "sustentando" efectivamente dicha determinación con los oficios de las áreas que llevaron a cabo la búsqueda correspondiente, atendiendo a los criterios establecidos por el hoy recurrente y principalmente al número de licencia y a la fecha que este señalo;

**Tercero.** Que atendiendo a la variante de la fecha a la que corresponde la licencia y/o expediente de la licencia, se procedió a solicitar a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencia a efecto e que aclara lo conducente, teniendo como resultado que las constancias que integran el expediente de la licencia así como la licencia datan del año 2004, no así del año 2014, tal y como lo refiere el recurrente.

**Cuarto.** Que en razón al punto que antecede, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias procedió a remitir "las constancias del refrendo de la licencia 1006020075" de fecha 20 de marzo de 2013 y 29 de abril de 2014, consistente en dos copias debidamente certificadas, mismas que a través del presente ocurso se ponen a disposición al hoy recurrente previo pago de derechos correspondientes.

**Quinto.** Que bajo ese orden de ideas y en consideración que las constancias solicitadas corresponden al año 2004 y no al 2014, la Dirección del archivo General del Municipio llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que fueron generados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en el año 2004 y que tiene bajo su resguardo, remitiendo así lo conducente."(sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 5137/2015/0400-S, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a través del cual remitió el informe de contestación descrito en el punto que antecede, asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia como vía para resolver la presente controversia, las partes no realizaron manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo establecido por el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

El anterior acuerdo fue notificado al recurrente a través de su autorizado, el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, según consta a foja 84 ochenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

9. Con fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio 5173/2015/0400-S, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, en alcance a su informe de ley, mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones:

"...remito a ese H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco copia debidamente certificada de lo siguiente:

° Constancia de la notificación del oficio 5132/2015/0400-S a través del cual se pone a disposición del recurrente (previo pago de derechos correspondientes) 01 legajo de 72 fojas debidamente certificadas, mismas que corresponden al "(...) **expediente No. 2132 de Alta a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V. localizado en la caja No. 50 de fecha 12 (doce) de julio de 2004 (dos mil cuatro) de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. (...)**" (Sic)

10. Posteriormente el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el escrito sin número mediante el cual en cumplimiento a lo requerido por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año en curso, realizó las siguientes manifestaciones:

"...en relación con la información proporcionada por el sujeto obligado el pasado 22 de julio de 2015, para lo cual me permito señalar que dicha información no satisface las pretensiones de mi representada.

Lo anterior es así, ya que no obstante que mi representada tuvo que realizar el pago correspondiente de las 72 (setenta y dos) copias certificadas del expediente número 2132 que corresponde a la alta de la licencia 1006020075 a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para la Unidad de Transparencia del Municipio de Zapopan, Jalisco, le entregara la documentación que puso a su disposición mediante oficio 5132/2015/0400-S de fecha 22 de julio de 2015, dicha información fue entregada de manera **deficiente e incompleta.**

En efecto, pese a que en el oficio 51323/2015/0400-S de fecha 22 de julio de 2015, el Sujeto Obligado señaló que la información era procedente parcialmente, de manera por demás ilegal y dolosa, entregó la información **testando en su totalidad 32 de las 72 fojas.** es decir, testó totalmente las fojas 13 a la 42, 52 y 54, limitándose a invocar diversos artículos y señalar que se trata de cantidades, nombres, firmas, declaraciones, cláusulas, teléfonos, direcciones, registros, condiciones, formulas, resultados, tofos y objetos sociales de "p", tal como se acredita con la copia simple de la información entregada que se adjunta al presente escrito.

Evidentemente, el Sujeto Obligado se excedió al testar la totalidad de las 32 fojas señaladas en el párrafo que antecede, ya que en términos de los artículos 4, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, solo

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



podrá testar la información que contenga datos sensibles o confidencial, siempre y cuando estos no se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público, público, por lo que resulta sorprendente y contrario a derecho que testara en su totalidad 32 hojas, ya que en término de ley solo puede testar aquellos donde se puedan revelar aspectos de origen racial o étnico, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva o familiar, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico particulares, patrimonio, ideología, afiliación sindical, estado de salud física y mental e historial médico y otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para para su titular, sin que ello lo faculte para testar la totalidad del documento.

Luego entonces, si el sujeto obligado testó los datos en documentos que pueden ser consultados en registros públicos o en fuentes de acceso público de una escritura pública, tales como la escritura constitutiva de la empresa y recibo catastral, así como documentos y fotografías que no les reviste el carácter de confidenciales en términos de ley, resulta evidente que la información se encuentra incompleta.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los documentos testados por el sujeto obligado únicamente contienen datos confidenciales como absurdamente lo señaló, en nada variaría la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio 5132/2015/0400-S de fecha 22 de julio de 2015, ya que debió establecer claramente la existencia de documentos con información clasificada como reservada o confidencial que no podía entregar, poniendo a disposición de mi representada únicamente el resto de la información, en lugar de realizar un cobro indebido por 72 copias certificadas para entregarle únicamente 40, en virtud de que el resto fueron testadas ilegalmente en su totalidad por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el listado emitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual pretende sustentar su determinación de testar en su totalidad las 32 fojas referidas con antelación, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que omitió realizar una adecuación entre los motivos aducidos y la hipótesis normativa, es decir, no señaló de manera clara las razones particulares que lo llevaron a determinar que la información contenida en dichos documentos era de carácter reservado o confidencial." (Sic)

11. Con fecha 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio 5527/2015/400-SA, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en alcance a los oficios 5237/2015/400-SA y 5173/2015/400-SA, mediante el cual informa lo siguiente:

"...

1.- Que a través del oficio 5137/2015/0400-S esta Dirección rindió el informe de Ley correspondiente e informó a ese H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco sobre la ejecución de actos positivos consistentes en poner a disposición del recurrente 74 fojas debidamente certificadas que fueron remitidas de la siguiente manera:

a) 02 fojas que corresponden a "(...) las constancias del refrendo de la licencia 1006020075 de fecha 20 de marzo de 2013 y 29 de abril de 2014 (...)", misas que fueron remitidas por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del oficio 0700/DL/OMPL-2264/2015 y que dimos cuenta a través del informe de Ley; y

b) 72 fojas que corresponden al "(...) expediente No. 2132 de Alta a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V. localizado en la caja No. 50 de fecha 12 (doce) de julio de 2004 (dos mil cuatro) de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencia (...)", el cual fue remitido por la Dirección del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco a través del oficio 0403/1/401/2015 y que fue puesto a disposición en versión pública previo pago de derechos a través del oficio 5137/2015/0400-S del cual posteriormente se remitió copia debidamente certificada a ese H. Instituto.



2. Que a través del oficio 5173/2015/0400-S se remitió a ese H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco copia debidamente certificada de la constancia de notificación a través de la cual se pusieron a disposición del recurrente, en versión pública y previo pago de derechos correspondientes, las 72 fojas certificadas que remitió la Dirección del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco.

3. Que el C. (...) (autorizado nombrado por el recurrente a través del escrito de presentación del recurso de revisión que nos ocupa) se presentó en la Dirección a mi cargo el día 29 de julio de 2015 a efecto de llevar a cabo el pago de derechos correspondiente a las 74 fojas certificadas señaladas con antelación y que le fueran entregadas las mismas.

4. Que el mismo día 29 de julio de 2015 le fueron entregadas al C. (...) las 74 fojas certificadas señaladas con antelación y 05 fojas simples correspondientes a un listado referenciado a través del cual se hace el señalamiento de la información que fue testada así como también la fundamentación y motivación aplicable, dejando constancia de ello en el legajo de copias certificadas que acompañan al presente.

No omito comentar que al presente se adjunta un cd que contiene la información en el estado en el que fue entregada." (Sic)

12. Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los oficios 5137/2015/0400-S y 5527/2015/0400-S, signados por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por medio de los cuales remitió cierta información en alcance a su similar 5137/2015/0400-S, adjuntando las siguientes documentales en copias certificadas:

- a) Oficio 5132/2015/0400-S, de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información.
- b) Oficio 0403/1/401/2015, de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, signado por la Directora de Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- c) Acta del Comité de Clasificación de Información Pública del gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce.
- d) Acuse de notificación electrónica de fecha 22 veintidós de julio del año en curso.
- e) Orden de pago relativa al expediente 1683/2015, de fecha 29 veintinueve de julio del presente año.
- f) Recibo oficial 1463921 AA.
- g) Constancias de entrega de información de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso.
- h) CD, que contiene las constancias de refrendo de la licencia solicitada de los años 2013 y 2014; expediente 2132 a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V.; y listado referenciado que funda y motiva la protección de datos personales.

En dicho acuerdo, las constancias anteriores, fueron admitidas en su totalidad y serán valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se

Av. Callarta 312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual presentó sus manifestaciones en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, a través del acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del presente año.

13. Posteriormente, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio 5911/2015/400-SA, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de la forma en que testó la información que fue entregada al recurrente.

14. El día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio 5911/2015/400SA, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual, el sujeto obligado efectuó diversas manifestaciones en relación a la información que le fue proporcionada al recurrente; asimismo anexó a su oficio un sobre cerrado, refiriendo que contiene un total de 74 setenta y cuatro copias simples que comprenden la información entregada al recurrente; ordenándose en el referido acuerdo, agregar dicho oficio y sobre a las constancias que integran el presente recurso de revisión, señalándose que serán tomadas en cuenta por el Consejo de este Órgano Garante en la resolución correspondiente, de la misma forma se ordenó guardar el contenido del sobre antes mencionado bajo sigilo.

15. El día 22 veintidós de septiembre del año en curso, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito el cual quedó registrado bajo el número de folio 07556, a través del cual señaló lo siguiente:

"En términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 79 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vengo a designar como nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la

) revocando el anterior domicilio." (Sic)

16. Por último, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de autorizado del recurrente dentro del presente trámite, por medio del cual se le tiene revocando el domicilio que tenía señalado en autos y designando como nuevo domicilio para recibir notificaciones el señalado en líneas precedentes.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente a través de su autorizado, el día 26 veintiséis de junio del año en curso, por lo que considerando los términos de ley, el término para la presentación del medio de impugnación concluyó el día 13 trece de julio del año en curso, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su**



**existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.-** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Legajo de 21 veintiún copias certificadas que comprenden el expediente integrado a raíz de las solicitudes de información ahora impugnadas.
- b) Copia simple del oficio 4966/2014/400-SA de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-2264/2015, de fecha 17 diecisiete del presente mes y año, signado por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- d) Copia simple del oficio 5077/2015400-SA, de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información.
- e) Copia certificada del oficio 5132/2015/0400-S, de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información.
- f) Copia certificada del oficio 0403/1/401/2015, de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, signado por la Directora de Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- g) Copias certificadas del Acta del Comité de Clasificación de Información Pública del gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce.
- h) Copia certificada del acuse de notificación electrónica de fecha 22 veintidós de julio del año en curso.
- i) Copia certificada de la orden de pago relativa al expediente 1683/2015, de fecha 29 veintinueve de julio del presente año.
- j) Copia certificada del Recibo oficial 1463921 AA.
- k) Copias certificadas de las constancias de entrega de información de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso.
- l) CD, que contiene las constancias de refrendo de la licencia solicitada de los años 2013 y 2014; expediente 2132 a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V.; y listado referenciado que funda y motiva la protección de datos personales.



Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05745, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de julio del año en curso.
- b) Copias certificadas de la escritura pública número 58,635, emitida por el Notario Público Titular número 130 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se otorga Poder general al C. Lic. Apoderado Legal de la persona jurídica Fraccionamiento Residencial Colomos Patria, Asociación Civil.
- c) Acuse de recibido de las solicitudes de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, la primera de ellas registrada con el número de expediente interno 1682/2015 y la segunda con el número 1683/2015.
- d) Copia simple del acuerdo de admisión de ambas solicitudes de información suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince.
- e) Copia simple de la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- f) Copia simple del oficio 1901/2015/1994 de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- g) Copia simple del oficio Núm. 0700/DL/OMPL-1864/2015, de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio Núm. 0700/DL/OMPL-1957/2015, de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- i) Copia simple del oficio 0403/1/341/2015, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- j) Copia simple del Acta emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce.



VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes; por lo que ve a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado señaladas en los incisos **a), e), f), g), h), i), j) y k)**, así como la ofertada por el recurrente en el inciso **b)** al ser exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno; referente a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado en los incisos **b), c), d) y l)** así como las ofertadas por el recurrente en los incisos **a), c), d), e), f), g), h), i) y j)** al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; ello acorde a lo dispuesto en los artículos 283, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del antes citado Código de Procedimientos.

VIII.- Los agravios vertidos por el recurrente resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección a su derecho humano fundamental de acceder a información pública, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

El recurrente se duele de la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de la solicitud de información cuyo recurso de revisión fue identificado con número de expediente interno 1683/2015, por la determinación de la inexistencia de la información solicitada, en contra de los siguientes puntos:

1. La manifestación de inexistencia de la información solicitada respecto de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la cédula municipal número 1006020075 con cuenta 10239423 de fecha 29 de abril del año 2014.
2. La negativa de parte del sujeto obligado de entregar la información solicitada, en lugar de requerir nuevamente a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la entrega de la totalidad de las constancias que integra el expediente de la licencia 10060200075, con cuenta 10239423, de fecha 29 de abril de 2014, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó no cuenta con los archivos físicos del año 2004, cuando la información solicitada corresponde al año 2014.
3. La manifestación de la Directora del Archivo General del Ayuntamiento de Zapopan, de que solo cuenta con los documentos de giro comerciales de los años 1992 a 2009, en virtud de que el expediente que le fue solicitado corresponde al año 2014, y que por ende, dicha información se encuentra en poder de la Oficialía Mayo de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan.



Por su parte el sujeto obligado, mediante oficio 5137/2015/0400-S, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual rindió su informe de ley; señaló:

1. Que la información fue clasificada como inexistente, fundando y motivando dicha determinación y "sustentando" efectivamente dicha determinación con los oficios de las áreas que llevaron a cabo la búsqueda correspondiente, atendiendo a los criterios establecidos por el hoy recurrente y principalmente al número de licencia y a la fecha que este señalo.

2. Que atendiendo a la variante de la fecha a la que corresponde la licencia y/o expediente de la licencia, se procedió a solicitar a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencia a efecto e que aclara lo conducente, **teniendo como resultado que las constancias que integran el expediente de la licencia así como la licencia datan del año 2004, no así del año 2014**, tal y como lo refiere el recurrente.

3. Que en razón al punto que antecede, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias procedió a remitir "las constancias del refrendo de la licencia 1006020075" de fecha 20 de marzo de 2013 y 29 de abril de 2014.

4. Que en consideración que las constancias solicitadas corresponden al año 2004 y no al 2014, la Dirección del archivo General del Municipio llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que fueron generados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en el año 2004 y que tiene bajo su resguardo, remitiendo así lo conducente.

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, específicamente de la resolución emitida por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente; por una parte, se advierte que la determinación de inexistencia por una parte fue en base a la respuesta emitida por la **Oficialía Mayor de Padrón y Licencias** en el cual notifica: **"es preciso señalar que no se encuentran con archivos físicos del año del 2004, por lo que no es posible atender de manera favorable su solicitud."** Así como lo señalado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual notifica: **"le comento a usted que esta dirección solo cuenta con documentación de los giros comerciales de los años 1992 (mil novecientos noventa y dos) a 2009 (dos mil nueve) por tal motivo, no estamos en disposición de dar una respuesta satisfactoria a dicha petición."** Por lo que tomando en consideración que posteriormente, mediante su informe de ley el sujeto obligado, refiere que puso a disposición del que recurrente la información que en un primer momento determinó como inexistente, en razón de que, *las constancias solicitadas corresponden al año 2004 y no al 2014, y que la Dirección del archivo General del Municipio llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que fueron generados por la Oficialía Mayor de*



*Padrón y Licencias en el año 2004 y que tiene bajo su resguardo, remitiendo así lo conducente.”*

No obstante lo anterior, hecho el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se encuentra que los agravios hechos valer por el ahora recurrente son **fundados**, toda vez que, si bien el recurrente en su solicitud no especificó el año preciso de la licencia 1006020075 y por ende de las constancias que integran el expediente de la misma; el sujeto obligado desde la primer búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del archivo General del Municipio, debió dar cuenta de los documentos solicitados, ya que se encontraban en los archivos de dicha Dirección, por lo que se estima, tenía las condiciones necesarias para poner a disposición del solicitante la información peticionada; lo cual debía haber realizado atendiendo el principio de “sencillez y celeridad” que debe caracterizar a los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, **debiéndose optar por lo más sencillo o expedito**; a fin de garantizar al solicitante su derecho a la información. Por lo que se estima, el sujeto obligado debió haber puesto a disposición del ahora recurrente la información peticionada mediante la resolución que dio respuesta a la solicitud de información de origen. Sin embargo, esto no ocurrió así, sino que lo hizo posteriormente a través de su informe de ley.

Por otra parte, el sujeto obligado mediante oficio 5173/2015/0400-S, remitió en alcance a su informe de Ley, copia certificada de lo siguiente: ° Constancia de la notificación del oficio 5132/2015/0400-S a través del cual se pone a disposición del recurrente (previo pago de derechos correspondientes) 01 legajo de 72 fojas debidamente certificadas, mismas que corresponden al “(...) **expediente No. 2132 de Alta a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V. localizado en la caja No. 50 de fecha 12 (doce) de julio de 2004 (dos mil cuatro) de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.** (...)” (Sic); pese a ello, en respuesta al requerimiento efectuado al recurrente mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año en curso, éste manifestó que la información puesta a su disposición no satisfacía sus pretensiones de información, señalando lo siguiente:

- a) “...ya que no obstante que mi representada **tuvo que realizar el pago correspondiente de las 72 (setenta y dos)** copias certificadas del expediente número 2132 que corresponde a la alta de la licencia 1006020075 a nombre de Comunicación Industrial S.A. de C.V., para la Unidad de Transparencia del Municipio de zapopan, Jalisco, le entregara la documentación que puso a su disposición mediante oficio 5132/2015/0400-S de fecha 22 de julio de 2015, dicha información **fue entregada de manera deficiente e incompleta.** (Sic)



- b) **...entregó la información testando en su totalidad 32 de las 72 hojas**, es decir, testo totalmente las fojas 13 a la 42, 52 y 54, limitándose a invocar diversos artículos y señalar que se trata de cantidades, nombres, firmas, declaraciones, clausulas, teléfonos, direcciones, registros, condiciones, formulas, resultados, tofos y objetos sociales... (Sic)
- c) **...se excedió al testar la totalidad de las 32 fojas** señaladas en el párrafo que antecede, ya que en términos de los artículos 4, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, **solo podrá testar la información que contenga datos sensibles o confidencial...** (Sic)
- d) ...suponiendo sin conceder que los documentos testados por el sujeto obligado únicamente contienen datos confidenciales como absurdamente lo señaló, en nada variaría la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio 5132/2015/0400-S de fecha 22 de julio de 2015, ya que debió establecer claramente la existencia de documentos con información clasificada como reservada o confidencial que no podía entregar, poniendo a disposición de mi representada únicamente el resto de la información, en lugar de realizar un cobro indebido por 72 copias certificadas para entregarle únicamente 40, en virtud de que el resto fueron testadas ilegalmente en su totalidad por el sujeto obligado." (El énfasis es añadido)

Ante tales circunstancias, resulta esencial citar el artículo 3 tercero punto 1 y 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza lo siguiente:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

**1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones**, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)

Luego entonces absolutamente toda información es información pública; salvo en dos casos de excepción la Información pública de carácter "protegido" que es la que reviste el carácter de confidencial y reservada:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



En el primero de los casos de excepción (información reservada), los sujetos obligados, para negar el acceso o entrega de información reservada, deben justificar en primer término que el caso concreto encuadra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 17<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo con estricto apego al arábigo 18 de la Ley de la materia vigente, llevaran a cabo la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos señalados en el numeral en cita que a continuación se transcribe, y cuyo resultado se asentará en un acta.

#### Artículo 18. Información reservada – Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

#### <sup>1</sup> Artículo 17. Información reservada — Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las averiguaciones previas;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Por otra parte, para el caso de la información que reviste el carácter de confidencial, primeramente esta deberá estar contenida en el siguiente catálogo del numeral 21 de la Ley de la materia vigente:

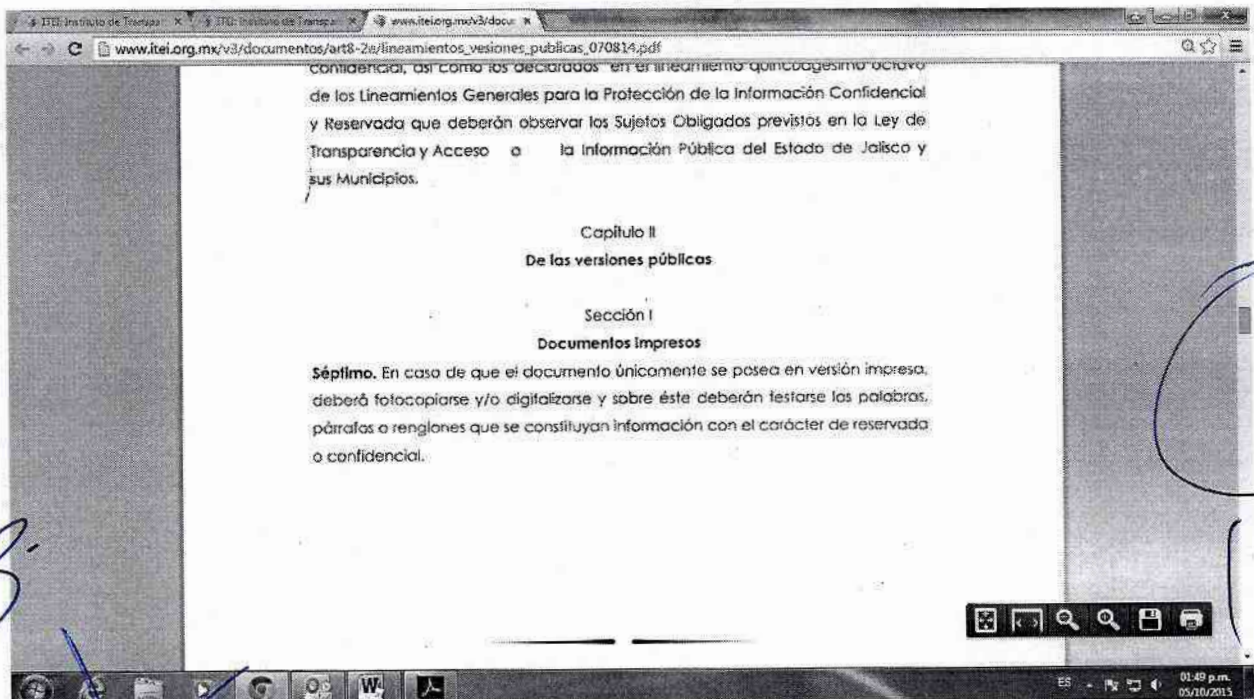
**Artículo 21. Información confidencial — Catálogo**

1. Es información confidencial:

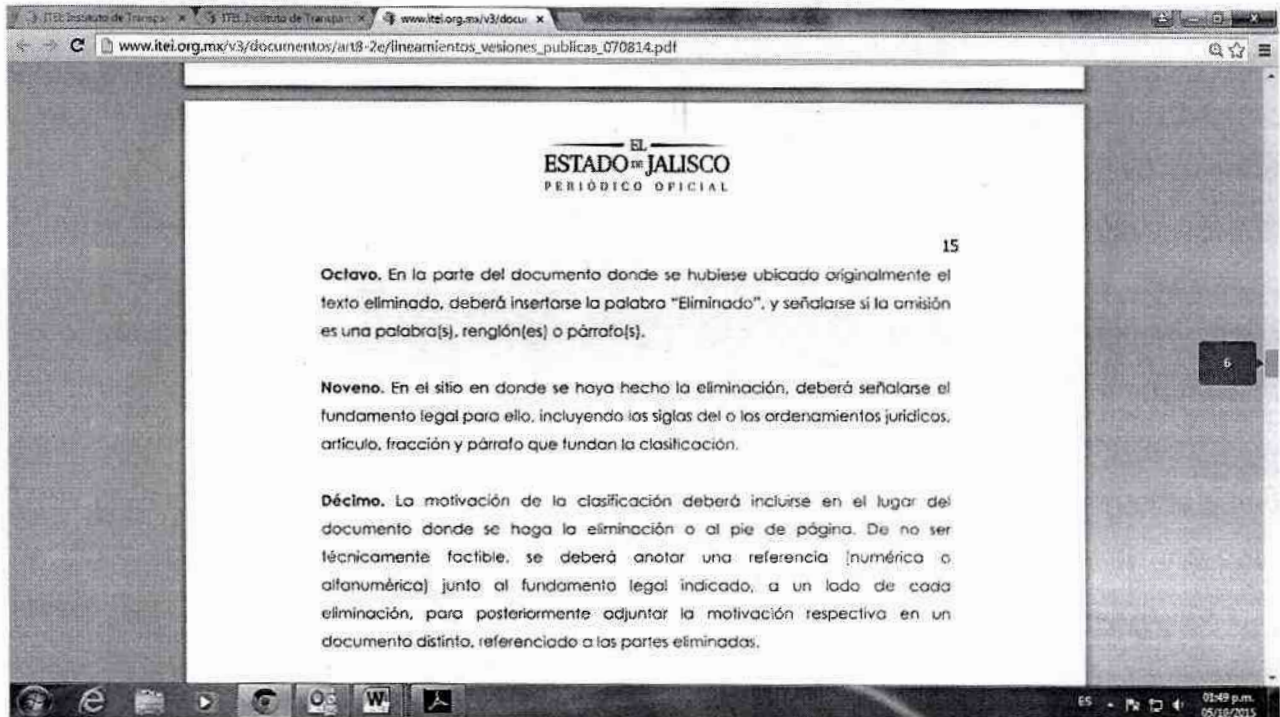
I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Ahora bien, según los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, cuando sea negada información que contenga información clasificada como reservada o confidencial, deberán expedir una versión pública en la que se proteja dicha información y se señalen los fundamentos y motivaciones de esa restricción; ello atendiendo lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamientos que se despliegan en las imágenes siguientes:







Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que si bien el sujeto obligado realizó una versión pública de la información peticionada, ésta **no se llevó a cabo conforme los Lineamientos** antes citados; no obstante que el sujeto obligado adjuntó en documento que contiene una relación, en la que pretende fundar y motivar la información confidencial que fue testada, la cual obra a fojas 172 ciento setenta y dos a la 176 ciento setenta y seis de las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa; a simple vista de las hojas que fueron testadas se advierte que de la foja 112 ciento doce a 142 ciento cuarenta y dos así como la 151 ciento cincuenta y uno y 154 ciento cincuenta y cuatro, fueron testadas en su totalidad, por lo tanto, **no solo testó las palabras, párrafos o renglones que constituían información con el carácter de confidencial, sino que cubrió por completo las páginas ya citadas; tampoco señaló el fundamento legal en el sitio donde se realizó la eliminación de la información confidencial, como bien lo señala el Lineamiento aplicable; situación que limita el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.**

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado se excedió en testar la totalidad de las 32 treinta y dos fojas de las 72 setenta y dos que fueron puestas a su disposición.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos



legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva versión pública tomando en consideración que la información ha testarse encuadre en el catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo deberá realizar dicha versión pública conforme lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que deberá ser puesta a disposición del recurrente sin que le genere un costo extra, por lo que deberá canjear las copias certificadas que le fueron testadas en su totalidad, por las correspondientes a la nueva versión pública.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva versión pública tomando en consideración que la información ha testarse encuadra en el catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo deberá realizar dicha versión pública conforme lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que deberá ser puesta a



disposición del recurrente sin que le genere un costo extra, por lo que deberá canjear las copias certificadas que le fueron testadas en su totalidad, por las correspondientes a la nueva versión pública. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes del plazo anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidente del Consejo

Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano  
No firma por ausencia



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745